

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE DEFENSA DE LA LIBRE
COMPETENCIA
DENUNCIANTE : PUBLICACIÓN POLICIAL DEL PERÚ E.I.R.L.
DENUNCIADAS : DIRECTORIO POLICIAL S.R.L.
DIRECTORIO POLICIAL DEL PERÚ S.A.C.
REVISTA POLICIAL DEL PERÚ S.A.C.
MATERIA : LIBRE COMPETENCIA
ABUSO DE POSICIÓN DE DOMINIO
ABUSO DE PROCESOS LEGALES
IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA
ACTIVIDAD : EDICIÓN DE LIBROS, FOLLETOS Y OTROS

SUMILLA: *se CONFIRMA la Resolución 029-2015/ST-CLC-INDECOPI del 30 de diciembre de 2015, expedida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, que declaró improcedente la denuncia presentada por Publicación Policial del Perú E.I.R.L. contra Directorio Policial S.R.L., Directorio Policial del Perú S.A.C. y Revista Policial del Perú S.A.C. por un presunto abuso de posición de dominio en la modalidad de abuso de procesos legales, supuesto de infracción previsto en el artículo 10.2 literal f) del Decreto Legislativo 1034 – Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.*

La razón es que no existen indicios razonables que permitan determinar que las empresas denunciadas, que actúan en un mismo grupo económico, ostentan posición de dominio en el mercado de elaboración y comercialización de revistas sobre el directorio de comisarías a nivel nacional.

Lima, 25 de agosto de 2016

ANTECEDENTES

1. El 17 de abril de 2015, Publicación Policial del Perú E.I.R.L. (en adelante, Publicación Policial del Perú) denunció a Directorio Policial S.R.L. (en adelante, Directorio Policial), Directorio Policial del Perú S.A.C. (en adelante, Directorio Policial del Perú) y Revista Policial del Perú S.A.C. (en adelante, Revista Policial del Perú) ante la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal N° 1 (en adelante, la CD1) por la presunta comisión de actos de competencia desleal por contravención a la cláusula general recogida en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, así como por la presunta realización de abuso de posición de dominio en la modalidad de abuso de procesos legales y por prácticas colusorias horizontales destinadas a obstaculizar la entrada o permanencia de un competidor al mercado, supuestos contenidos en los artículos 10.1 literal f) y 11.1 literal h), respectivamente, del Decreto Legislativo 1034 – Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (en adelante, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas).

2. En su denuncia, Publicación Policial del Perú señaló lo siguiente:
- (i) Inició actividades el 17 de febrero de 2014, con el objetivo de colaborar con la seguridad ciudadana, brindando información de números telefónicos y direcciones de las comisarías a nivel nacional.
 - (ii) Por razones desconocidas, personal de la Comisaría de Breña realizó una intervención en su establecimiento ubicado en Pasaje Teodoro Peñaloza 242 – Cercado de Lima, incautándose bienes, objetos del predio y a su vez computadoras y archivos de la empresa. Ante esto, se trató de reactivar la empresa, pero no pudo hacerlo porque los señores Roberto Ponce Gutiérrez (en adelante, el señor Ponce) y Luis Enrique Samamé Zapata (en adelante, el señor Samamé) interpusieron diversas denuncias que obstruyeron la realización de su actividad económica.
 - (iii) El 19 de mayo de 2014, el señor Samamé, en calidad de titular de las empresas denunciadas, interpuso una denuncia en su contra ante la CD1 por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de confusión, engaño, explotación indebida de la reputación ajena y violación de secretos comerciales, tramitada bajo el Expediente 094-2014/CCD. En dicho procedimiento, la CD1 declinó su competencia en lo referido a la denuncia por confusión, remitiendo los actuados a la Comisión de Signos Distintivos. Por otro lado, mediante Resolución 28-2015/CCD-INDECOPI del 25 de febrero de 2015, se declaró improcedente la denuncia en los demás extremos.
 - (iv) El 23 de mayo de 2014, el señor Samamé interpuso a nombre propio una denuncia en su contra por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de actos contra la cláusula general, engaño y explotación indebida de la reputación ajena, tramitada en el Expediente 100-2014/CCD. En dicho procedimiento, el señor Samamé precisó su denuncia, indicando que solo era por actos de engaño.
 - (v) Asimismo, en el Expediente 109-2014/CCD se tramitó la denuncia interpuesta por el señor Ponce por hechos similares a los cuestionados por el señor Samamé. En tal sentido, la CD1 ordenó la acumulación del referido procedimiento al tramitado en el Expediente 100-2014/CCD. Posteriormente, mediante Resolución 029-2015/CCD-INDECOPI del 25 de febrero de 2015, la CD1 declaró infundadas las denuncias presentadas.
 - (vi) Por otro lado, los señores Samamé y Ponce interpusieron denuncias penales contra el señor Edison Manuel Gastulo-Bravo (en adelante, el señor Gastulo-Bravo), titular-gerente de Publicación Policial del Perú, por

la presunta comisión de delitos contra el patrimonio y contra la propiedad industrial, alegando hechos idénticos a los indicados en los Expedientes 100-2014/CCD y 109-2014/CCD. Dichas denuncias fueron dirigidas a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual y a la Trigésimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima. De esta manera, se evidencia la existencia de un abuso de procesos legales.

- (vii) Las denunciadas forman parte del mismo grupo económico, siendo las únicas que laboran en el país ofreciendo la venta de publicaciones que contienen los números telefónicos, así como las direcciones de las comisarías en el Perú.
3. Mediante Resolución 153-2015/CCD-INDECOPI del 3 de junio de 2015, la CD1 declinó su competencia para la tramitación de la denuncia presentada por Publicación Policial del Perú a favor de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión). Dicha decisión fue declarada consentida a través de la Resolución 1 del 8 de julio de 2015. En consecuencia, por Memorándum 108-2015/CD1 del 18 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica de la CD1 remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión todos los actuados.
 4. El 9 de septiembre de 2015, Publicación Policial del Perú señaló que la denuncia interpuesta por los señores Samamé y Ponce ante la Trigésimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima fue archivada de forma definitiva. Asimismo, indicó que el señor Samamé interpuso una querrela contra el señor Gastulo-Bravo por presuntamente haber emitido declaraciones en su contra en una página de internet.
 5. El 30 de septiembre de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión entrevistó al señor Gastulo-Bravo, en su calidad de titular de Publicación Policial del Perú. En la referida diligencia, dicho señor reiteró los argumentos de su denuncia y señaló que para la constitución de su empresa únicamente necesitó ir a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat y contar con un inmueble para desde ahí hacer la publicación y distribuirla a nivel nacional. Asimismo, indicó que debido a los múltiples procedimientos iniciados por las denunciadas, solo pudo realizar una sola publicación.
 6. El 12 de noviembre de 2015, Publicación Policial del Perú reiteró los argumentos esgrimidos en su denuncia. El 18 de dicho mes, la denunciante presentó una copia de su publicación denominada "Directorio de Comisarías del Perú 2014."
 7. Mediante Carta 924-2015/ST-CLC-INDECOPI del 24 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Publicación Policial del Perú

presentar indicios razonables que permitan inferir que las denunciadas tienen posición de dominio en el mercado y que la conducta denunciada tiene un efecto exclusorio, que afecta actual o potencialmente la competencia. Para facilitar la presentación de dicha información, se le remitió un cuestionario.

8. El 15 de diciembre de 2015, Publicación Policial del Perú respondió el requerimiento indicado en el numeral anterior, señalando lo siguiente:
 - (i) Sus actividades económicas consisten en la elaboración de un directorio de comisarías a nivel nacional. Para ello se emplea información obtenida en las páginas web de la Policía Nacional del Perú, así como del Ministerio del Interior, posteriormente se envía a una imprenta para su empastado.
 - (ii) La distribución de dicho producto fue realizada a nivel nacional, siendo sus clientes personas jurídicas.
 - (iii) Las denunciadas ostentan posición de dominio pues son las únicas que ofrecen el mismo producto en el mercado.
 - (iv) Las empresas que deseen ingresar al mercado ofertando el referido producto (directorio de comisarías del Perú) tienen todas las facilidades legales. La única limitación se dio por parte de las denunciadas, quienes realizaron un abuso de procesos legales en su contra.
 - (v) Los beneficios que obtendrían las denunciadas son: ser las únicas en el mercado, operar con tranquilidad ante la falta de competencia, tener el poder de fijar los precios del producto ofrecido en el mercado, obteniendo así mayores ingresos. Por otro lado, le ocasiona un perjuicio porque se le impide recuperar la inversión realizada, estando en un estado de insolvencia debido a la imposibilidad de vender su producto.
9. El 23 y 28 de diciembre de 2015, Publicación Policial del Perú reiteró los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento.
10. Por Resolución 029-2015/ST-CLC-INDECOPI del 30 de diciembre de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión declaró improcedente la denuncia de Publicación Policial del Perú, sustentándose en los siguientes fundamentos:
 - (i) En primer lugar, conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, la SBS), para determinar la existencia de un grupo económico es necesaria la presencia de, por lo menos, dos personas jurídicas y que una de estas ejerza control sobre la otra, o que una o varias personas naturales (que actúan como unidad de decisión) ejerzan el control sobre todas las personas jurídicas.

- (ii) En el presente caso, se aprecia que el señor Samamé figura como gerente general y como gerente alterno de las denunciadas, por lo que a efectos de la evaluación de la presente denuncia se considerará que las denunciadas pertenecen a un mismo grupo económico.
- (iii) En cuanto al extremo de la denuncia referido a la presunta comisión de prácticas colusorias para obstaculizar el acceso o permanencia de un agente económico se debe verificar en primer lugar si es que las denunciadas son independientes entre sí. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios presentados por Publicación Policial del Perú se observa que en el presente caso las denunciadas forman parte de un mismo grupo económico, por lo que corresponde declarar improcedente este extremo.
- (iv) Por otro lado, para la configuración de abuso de posición de dominio se debe verificar si existen indicios respecto a: (i) que las denunciadas ostentarían posición de dominio; (ii) que las denunciadas habrían cometido la conducta imputada; y, (iii) que la conducta haya producido un efecto exclusorio. Ello debido a que para poder admitir a trámite una denuncia de parte se debe evaluar la concurrencia de los requisitos contenidos en el artículo 19 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, siendo uno de ellos la existencia de indicios razonables de la presunta existencia de la conducta anticompetitiva.
- (v) En el presente caso, conforme a lo indicado por la denunciante, el mercado relevante estaría constituido por la elaboración y comercialización de revistas sobre el directorio de comisarías a nivel nacional.
- (vi) En cuanto a los indicios referidos a la presunta posición de dominio de las denunciadas, si bien no se tiene información sobre la cuota de mercado que ostentan, se verificará si el mercado bajo análisis contiene barreras a la entrada de nuevos competidores.
- (vii) Así, se ve que no existen barreras estructurales pues no se ha verificado a nivel indiciario la existencia de costos hundidos o irreversibles relacionados con el establecimiento de una empresa como la constituida por la denunciante. De otro lado, si bien se alegó la existencia de un acuerdo de confidencialidad entre las denunciadas y sus trabajadores, se observa que dicho acuerdo no constituye una barrera estratégica, pues a través del referido documento se busca proteger las bases de datos de las denunciadas. Finalmente, tampoco se verifican indicios sobre la presunta existencia de barreras legales.

- (viii) Por lo expuesto, no existen indicios razonables de la supuesta posición de dominio de las denunciadas, por lo que no corresponde continuar con el análisis de la presente investigación. En consecuencia, se declara improcedente la denuncia de Publicación Policial del Perú.
11. El 17 de febrero de 2016, Publicación Policial del Perú apeló la Resolución 029-2015/ST-CLC-INDECOPI, reiterando los argumentos referidos a la existencia de diversos procesos legales iniciados por las denunciadas y adicionalmente señalando lo siguiente:
- (i) En el presente recurso sólo se impugna el extremo de la Resolución 029-2015/ST-CLC-INDECOPI que declaró improcedente su denuncia por la presunta comisión de abuso de posición de dominio.
 - (ii) Se ha indicado que el mercado relevante está constituido por la elaboración y comercialización de revistas sobre el directorio de comisarías a nivel nacional. En cuanto a la posición de dominio de las denunciadas, la misma Secretaría Técnica de la Comisión reconoció que estas tendrían posición de dominio “en el punto 5, últimos párrafos” (sic.) de la resolución apelada.
 - (iii) Asimismo, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas no es aplicable en parte al presente caso, pues dicha norma ha sido emitida sobre la base del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos de América (en adelante, el TLC con Estados Unidos de América), por lo que las normas se aplican para actividades de comercio exterior, mientras que su actividad económica se da solo dentro del ámbito territorial.
 - (iv) La Secretaría Técnica de la Comisión emplea la normativa de la SBS para concluir que las denunciadas serían parte del mismo grupo económico. Sin embargo, la SBS no regula este tipo de empresas, por lo que no se debió aplicar dicha normativa.
 - (v) Asimismo, no son aplicables algunos casos citados por la Secretaría Técnica de la Comisión referidos a empresas en Estados Unidos de América.
 - (vi) En cuanto a los efectos exclusorios, se observa que las denunciadas pretenden ser las únicas empresas que ofrecen el directorio de comisarías, para así poder vender su producto a un mayor precio.
12. Mediante Resolución 005-2016/ST-CLC-INDECOPI del 22 de febrero de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por Publicación Policial del Perú contra la Resolución 029-2015/ST-

CLC-INDECOPI que declaró improcedente su denuncia por la presunta comisión de abuso de posición de dominio.

13. El 28 de junio de 2016, Publicación Policial del Perú remitió información sobre la querrella interpuesta por el señor Samamé contra el señor Gastulo-Bravo.

ANÁLISIS

Cuestión previa: sobre la aplicación de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y de la normativa de la SBS

14. En su recurso de apelación, Publicación Policial del Perú señaló que la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas se emitió con base en el TLC con Estados Unidos, por lo que no sería aplicable en parte, pues las actividades comerciales analizadas se realizaron en territorio nacional. Por otro lado, alegó que tampoco es aplicable la normativa de la SBS.
15. En cuanto al primer cuestionamiento de la denunciante cabe señalar que, de la revisión de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, se observa que en sus considerandos hace referencia al TLC con Estados Unidos, pero para indicar que la referida norma se emitió según las facultades conferidas por el Congreso al Poder Ejecutivo en el marco de dicho tratado, pues se buscaba fomentar la competitividad entre los agentes económicos.
16. Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas dispone que esta norma es aplicable en su totalidad a las conductas que podrían producir efectos anticompetitivos en el territorio nacional, aun cuando estas hayan podido originarse en el extranjero¹.
17. En consecuencia, siendo que la denuncia de Publicación Policial del Perú hace mención a la presunta realización de conductas anticompetitivas que tendrían efectos en el territorio nacional, sí resulta aplicable la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, por lo que corresponde desestimar este primer alegato.
18. Finalmente, con relación a las normas de la SBS, este colegiado observa que la normativa de dicho órgano, en particular la Resolución SBS 5780-2015, contiene la definición de grupo económico². En tal sentido, en un anterior

¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

Artículo 4.- Ámbito de aplicación territorial.

La presente Ley es de aplicación a las conductas que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en todo o en parte del territorio nacional, aún cuando dicho acto se haya originado en el extranjero.

² **RESOLUCIÓN SBS 5780-2015 – NORMAS ESPECIALES SOBRE VINCULACIÓN Y GRUPO ECONÓMICO.**

Artículo 8.- Definición de grupo económico.

Entiéndase por grupo económico al conjunto de personas jurídicas y/o entes jurídicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos integrantes, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre las personas jurídicas y/o entes jurídicos corresponde a una o varias personas naturales que actúan de

pronunciamiento emitido por la Sala se indicó que, a falta de una norma de aplicación general que contenga una definición de grupo económico se aplica de manera supletoria lo dispuesto por la SBS³. Por consiguiente, se desestima el segundo cuestionamiento de Publicación Policial del Perú.

El abuso de posición de dominio en la modalidad de abuso de procesos legales en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

19. El artículo 10.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁴ establece que existe abuso de posición de dominio cuando un agente económico que ostenta posición dominante en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, lo que no hubiera sido posible de no ostentar dicha posición.
20. En similar sentido, el artículo 10.2 del mismo cuerpo normativo establece que los supuestos de abuso de posición de dominio únicamente podrán consistir en conductas de efecto exclusorio. Un abuso de posición de dominio exclusorio es aquel que afecta directamente la dinámica de la competencia pues impide el acceso de competidores de la dominante al mercado o dificulta su permanencia en él⁵.

manera conjunta como una unidad de decisión.
(...)

³ Ver Resolución 589-2015/SDC-INDECOPI del 2 de noviembre de 2015.

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**
Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio.

10.1. Se considera que existe abuso cuando un agente económico que ostenta posición dominante en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, que no hubiera sido posible de no ostentar dicha posición.
(...)

⁵ Las prácticas exclusorias o prácticas de exclusión son aquellas mediante las cuales un monopolista u operador dominante ejerce su poder monopolístico para disuadir la entrada de potenciales competidores al mercado o impedir que éstos incrementen su producción. Al respecto, Hovenkamp anota:

(...) El Juez Wyzanski sabiamente definió el "ejercicio" del poder de monopolio como una práctica "de exclusión" es decir, una práctica que disuade a los potenciales rivales de entrar en el mercado del monopolista, o a los rivales actuales de aumentar su producción en respuesta al incremento de los precios del monopolio. Las ventas del monopolista de su producto a un precio de monopolio no es una práctica de "exclusión".

(...) "Las prácticas de exclusión" son actos por el monopolista diseñados para disuadir a posibles competidores de entrar en el campo, o para evitar que los competidores incrementen su producción."

Traducción libre del siguiente texto:
(...)

Judge Wyzanski wisely defined the "exercise" of monopoly power as an "exclusionary" practice – that is, a practice that deters potential rivals from entering the monopolist's market, or existing rivals from increasing their output in response to the monopolist's price increase. The monopolist's sales of its product at a monopolistic price is not an "exclusionary" practice.

(...) "Exclusionary practices" are acts by the monopolist designed to discourage potential competitors from entering the field, or to prevent competitors from increasing output."

En: HOVENKAMP, Herbert. Federal Antitrust Policy. The law of competition and its practice. 2da Edición. West Group:

21. A partir de las mencionadas disposiciones, en diversos pronunciamientos⁶, esta Sala ha establecido que la exigencia del carácter exclusorio del abuso de posición de dominio implica que las conductas que se encuentran en el ámbito de aplicación de la ley, son aquellas mediante las cuales se pretende excluir a competidores del mercado o impedir su ingreso, afectándose con ello el proceso competitivo.
22. Es importante anotar que la identificación de las conductas de abuso de posición de dominio con un efecto de exclusión de competidores guarda directa relación con la finalidad de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁷ contenida en su artículo 1, esto es, la prohibición de conductas que dañen el proceso competitivo y, por ende, la eficiencia económica.
23. Asimismo, el artículo 10.5 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁸ establece expresamente que no constituye abuso de posición de dominio el simple ejercicio de dicha posición sin afectar a competidores reales o potenciales. Con esta disposición, se incide en la exigencia del carácter exclusorio del abuso de posición de dominio, siendo que el establecimiento de precios por parte de una empresa dominante a un nivel que implique únicamente la maximización de sus beneficios⁹, es una conducta que solo representa el ejercicio de dicha posición, pero que no se encuentra en el ámbito de aplicación de la ley, dado que no afecta el proceso competitivo al no estar dirigida a competidores actuales o potenciales del dominante¹⁰.

Minnesota, 1999, pp. 267269.

⁶ Al respecto, ver: Resolución 027-2008/SC1-INDECOPI del 16 de octubre de 2008 expedida en el Expediente 003-2005/CLC correspondiente al procedimiento seguido por la Asociación de Agencia de Turismo del Cusco contra Consettur Machupicchu S.A.C.; Resolución 1348-2010/SC1-INDECOPI expedida el 18 de marzo de 2010 en el Expediente 011-2008/CLC en el marco de la denuncia interpuesta por Álvaro Antonio Bustamante Quiroz y otros contra Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.; y, Resolución 0708-2011/SC1-INDECOPI del 16 de marzo de 2011, expedida en el Expediente 013-2007/CLC como consecuencia de la denuncia interpuesta por la Asociación de Ganaderos Lecheros del Perú y el Fondo de Fomento para la Ganadería Lechera de la Cuenca de Lima contra Gloria S.A.

⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**
Artículo 1. Finalidad de la presente Ley.
La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**
Artículo 10.- El abuso de posición de dominio.
(...)
10.5. No constituye abuso de posición de dominio el simple ejercicio de dicha posición sin afectar a competidores reales o potenciales.

⁹ Este el caso de las denominadas prácticas explotativas, entre ellas, la imposición de los denominados “precios excesivos”.

¹⁰ En este sentido, ver: Resolución 027-2008/SC1-INDECOPI del 16 de octubre de 2008.

24. Dentro de las modalidades de abuso de posición de dominio, el literal f) del artículo 10.2 de la ley recoge la figura del abuso de procesos legales, señalando que califica como un supuesto de abuso de dicha posición el que un agente dominante emplee de manera abusiva y reiterada procesos judiciales o procedimientos administrativos.
25. Esta conducta, conocida en el derecho de la competencia como “abuso de procesos”, “predación legal” o “litigación predatoria”, puede ser definida como aquella estrategia a través de la cual un agente con posición de dominio deliberadamente decide iniciar diversos procesos o procedimientos legales cuya tramitación se encuentra estrictamente destinada a impedir, retrasar o encarecer el acceso o permanencia de sus competidores en el mercado¹¹.
26. Esta modalidad de abuso de posición de dominio constituye un reconocimiento legal explícito de que el ejercicio de los derechos constitucionales de acción¹² y petición¹³, que se manifiesta a través de la iniciación de procesos ante las autoridades judiciales y el planteamiento de solicitudes ante las autoridades

¹¹ De acuerdo con Bork, “El predador no necesariamente procura impedir la entrada [de competidores]. Él puede tener solo el deseo de retrasarla. La litigación fraudulenta se convierte así en una táctica útil contra empresas de cualquier tamaño, con independencia relativa de sus reservas, dado que puede valer la pena asumir el precio de la litigación para retrasar un año o varios años la entrada del rival en un mercado lucrativo. En estos casos, el éxito de la predación no requiere que el predador imponga altos costos sobre la víctima, en caso el predador tenga mayores reservas que la víctima o que tenga mejor acceso a capital que esta. Ninguna otra técnica de predación es capaz de obviar estos requerimientos, y ese hecho indica tanto el peligro como la probabilidad de predación a través de uso indebido del proceso gubernamental”.

Traducción libre del siguiente texto:

“The predator need not expect to defeat entry altogether. He may hope only to delay it. Sham litigation then becomes a useful tactic against any size firm, regardless of relative reserves, for it may be worth the price of litigation to purchase a delay of a year or several years in a rival's entry into a lucrative market. In such case, successful predation does not require that the predator have greater reserves than the victim, or that the predator have better access to capital than the victim. No other technique of predation is able to escape all of the requirements, and that fact indicates both the danger and the probability of predation by misuse of governmental processes.”

BORK, Robert H. *The Antitrust paradox: a policy at war with itself*. New York: The Free Press, 1993, p. 348.

¹² El Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el Expediente 2293-2003-AA/TC el 5 de julio de 2004, ha efectuado la siguiente definición: “Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho.”

Este derecho fundamental forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú.

¹³ El artículo 2.20 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho de petición en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a:

(...)

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.”

Cabe precisar que en su sentencia emitida en el Expediente 1042-2002-AA/TC 6 de diciembre de 2002, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que el contenido esencial del derecho de petición está conformado por dos aspectos. El primero de ellos, relacionado con la libertad reconocida a cualquier sujeto de formular pedidos escritos a la autoridad competente y, el segundo aspecto, referido a la obligación de la autoridad de otorgar una respuesta al peticionario.

administrativas, respectivamente, puede ser limitado en aquellos casos en que estos derechos sean activados bajo un patrón sistemático y abusivo que vulnere otro bien jurídico constitucional, como lo es el principio de protección de la libre competencia.

27. Como se ha dicho líneas arriba, para la configuración de este supuesto infractor no solo se requiere que el agente ostente posición de domino, sino que es necesario que la conducta denunciada genere o sea susceptible de generar un efecto exclusorio, es decir, que excluya a competidores del mercado o que impida el ingreso a este último de potenciales rivales del presunto agente dominante.
28. Respecto a los abusos de procesos legales, se señala que el efecto exclusorio se puede materializar, en primer lugar, a partir de la sola generación de gastos de asesoría técnica y legal que se derivan de asumir la defensa frente a complicados litigios. Desde este punto de vista, el abuso de procesos legales puede ser caracterizado bajo la figura denominada *Raising Rivals' Costs*, especie doctrinaria desarrollada por el Derecho de la Competencia norteamericano según la cual el incremento de los costos sobre los competidores se convierte en una importante herramienta predatoria que puede impedir o retrasar su ingreso al mercado, llevar a su salida si ya se encuentran establecidos o, en todo caso, provocar que si bien permanezcan no puedan implementar una estrategia de reducción de precios que les permita competir con el incumbente, quien mantendrá su precio monopolístico¹⁴.
29. Adicionalmente, la Sala ha mencionado en un pronunciamiento anterior¹⁵ que el impacto anticompetitivo de los procesos o procedimientos legales no solo se deriva de los costos de asumir la defensa. En efecto, existirán procesos o procedimientos en los cuales si bien el competidor no asume los gastos del litigio en la medida que no interviene en calidad de parte, el efecto exclusorio se manifestará en función del tipo de pretensión o petición planteada. Es decir, en tanto que la discusión promovida por el supuesto predador esté destinada a

¹⁴ Según Salop y Scheffman, la estrategia de *raising rivals' costs* puede ser rentable incluso si el competidor no sale del mercado, pues el incremento de los costos del rival genera que este reduzca su oferta, permitiendo que el predador inmediatamente aumente también sus precios o gane mayor cuota de mercado.

Al respecto, ver: SALOP, Steven C. y David SCHEFFMAN. *Raising Rivals' Costs*. En: *The American Economic Review*, Vol. 73, N° 2, Mayo de 1983, p. 267.

En el mismo sentido, Hovenkamp, a propósito de esta figura, sostiene que "*La firma dominante podría tratar de excluir a su rival del mercado, pero también podría intentar tomar una acción calculada para aumentar los costos de su competidor de manera que si su precio aumenta el monopolista puede, por consiguiente, aumentar su propio precio*"

Traducción libre del siguiente texto: "*The dominant firm might try to force the rival from the market, but it might also take some action calculated to raise the rival's costs so that its price went up and the monopolist could raise its own price accordingly*".

HOVENKAMP, Herbert. *Antitrust*. Saint Paul, Minnesota: West Publishing Co., 1993, p. 42.

¹⁵ Ver Resolución 1351-2011/SC1-INDECOPI del 27 de julio de 2011.

generar el establecimiento de barreras que limiten el acceso al mercado a otras empresas o que limiten su capacidad de operación.

30. Por ejemplo, este será el caso cuando el predador movilice la acción gubernamental para que se adopten decisiones judiciales o regulatorias que generen restricciones a la competencia (v.g. la aprobación de un marco sectorial con el mero fin que se aumenten los requisitos de acceso a la actividad y se suba la valla que deben superar los operadores entrantes)¹⁶.
31. Finalmente, cabe indicar que, ante la imputación de esta modalidad de abuso de posición de dominio se deberá analizar si existe un fundamento objetivo, esto es: una expectativa razonable de triunfo que sustente la pretensión o las pretensiones del solicitante (elemento objetivo) y posteriormente, si es que la actividad procesal se encuentra motivada en un intento de afectar el correcto funcionamiento del mercado (elemento subjetivo).

La presentación de indicios razonables de la infracción para admitir a trámite una denuncia en el marco de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

Marco teórico

32. El artículo 19 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas¹⁷ establece que la denuncia de parte por la presunta comisión de conductas anticompetitivas deberá contener:
 - (i) Nombre, denominación o razón social del denunciante, su domicilio y los poderes correspondientes, de ser el caso.
 - (ii) Indicios razonables de la presunta existencia de una o más conductas anticompetitivas.
 - (iii) Identificación de los presuntos responsables, siempre que sea posible.
 - (iv) El comprobante de pago de la tasa por derecho de tramitación del procedimiento sancionador.

¹⁶ Cfr. BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo y Alejandro FALLA JARA. "El abogado del diablo". El abuso de procesos legales o gubernamentales como práctica anticompetitiva. En: *Ius et Veritas* N° 30, p. 42.

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**
Artículo 19.- Requisitos de la denuncia de parte.-
La denuncia de parte que imputa la realización de conductas anticompetitivas, deberá contener:

- (a) Nombre, denominación o razón social del denunciante, su domicilio y los poderes correspondientes, de ser el caso.
- (b) Indicios razonables de la presunta existencia de una o más conductas anticompetitivas.
- (c) Identificación de los presuntos responsables, siempre que sea posible.
- (d) El comprobante de pago de la tasa por derecho de tramitación del procedimiento sancionador. Esta tasa está exceptuada del límite en cuanto al monto establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

33. Asimismo, antes de la admisión a trámite de una denuncia de parte, el artículo 21 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas¹⁸ dispone que la Secretaría Técnica de la Comisión deberá verificar la existencia de indicios razonables de infracción a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, además de corroborar la competencia de la Comisión y el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de Indecopi.
34. Al respecto, el artículo 128 del Código Procesal Civil¹⁹ –norma de aplicación supletoria en cuanto resulte compatible al régimen administrativo²⁰– establece que ante la omisión o el incumplimiento de requisitos de fondo corresponde declarar la improcedencia de la demanda. Ello a diferencia de los requisitos de forma, cuyo incumplimiento genera la inadmisibilidad de la demanda o del acto procesal.
35. De otro lado, el artículo 426 del Código Procesal Civil²¹ reconoce la posibilidad de subsanar los requisitos de admisibilidad de la demanda tales como el pago de una tasa, la presentación de anexos exigidos por ley, entre otros. Sin embargo, el artículo 427 del Código Procesal Civil²² que recoge los requisitos de

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

Artículo 21.- Resolución de inicio del procedimiento.-

21.1. La Secretaría Técnica se pronunciará sobre la admisión a trámite de una denuncia de parte luego de verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del INDECOPI, la competencia de la Comisión y la existencia de indicios razonables de infracción a la presente Ley.
(...)

¹⁹ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

Artículo 128.-

El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.

²⁰ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

²¹ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-**

Artículo 426.- El Juez declarará inadmisble la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales;
2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;
3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o
4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

²² **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-**

Artículo 427.-

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

procedencia, tales como la competencia del órgano, la legitimidad para obrar del demandante, entre otros, no establece la posibilidad que estos sean subsanados con posterioridad a la interposición de la demanda.

36. La verificación de la competencia de la Comisión y la existencia de indicios razonables de una conducta anticompetitiva califican como requisitos de fondo antes de admitir a trámite una denuncia en el marco de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. En efecto, la primera actuación implica la evaluación de que los hechos denunciados están en el ámbito de competencia de la autoridad. Por su parte, la verificación preliminar de que al momento de presentar la denuncia existan indicios razonables de la infracción, implica determinar si a partir de los medios de prueba presentados por el denunciante, se configura una tesis creíble de que puede haberse configurado la práctica anticompetitiva denunciada. En ambos casos, se efectúa una primera evaluación de carácter preliminar vinculada al fondo de la materia controvertida en la denuncia.
37. Cabe indicar que la existencia de indicios razonables de la infracción se acredita con la denuncia, a través de los medios probatorios presentados, o también puede evidenciarse en el marco de actuaciones preliminares realizadas por la Secretaría Técnica de la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas²³.
38. En tal sentido, a partir de las normas antes señaladas, se puede concluir que a diferencia de los requisitos formales, tales como presentar los poderes que acrediten la representación del denunciante o el comprobante de pago de la tasa por derecho de trámite, cuya omisión dará lugar a la inadmisibilidad de la denuncia, la ausencia de indicios razonables de la práctica anticompetitiva denunciada, al vincularse con el fondo de la cuestión controvertida, tiene como consecuencia que aquella se declare improcedente.

-
1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
 3. Advierta la caducidad del derecho;
 4. Carezca de competencia;
 5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
 6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
 7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

23

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS. -

Artículo 20.- Actuaciones previas a la admisión a trámite por denuncia de parte. -

Presentada la denuncia de parte y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento de identificación y sanción de conductas anticompetitivas, la Secretaría Técnica podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de conductas anticompetitivas. Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la presentación de la denuncia.

39. La necesidad de presentar indicios razonables sobre la comisión de una infracción a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas se encuentra orientada a garantizar el derecho de los denunciados a no ver afectada su situación jurídica frente al desarrollo de un procedimiento sancionador en su contra sin contar con los elementos de prueba necesarios que ameriten el inicio de una investigación. Por ello, la autoridad de competencia debe ser sumamente cautelosa y contar con elementos probatorios suficientes antes de impulsar el inicio de un procedimiento sancionador por la comisión de prácticas anticompetitivas.

Aplicación al caso en concreto

40. El artículo 10.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas²⁴ establece que existe abuso de posición de dominio cuando un agente económico que ostenta posición dominante en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, lo que no hubiera sido posible de no ostentar dicha posición.
41. Para que se configure el abuso de posición de dominio denunciado por Publicación Policial del Perú, tal como se señaló en la resolución apelada, es necesario que se presenten tres requisitos concurrentes:
- (i) Que las denunciadas gocen de posición de dominio;
 - (ii) que las denunciadas hayan realizado abuso de procesos legales; y,
 - (iii) que la conducta de las denunciadas haya producido un efecto exclusorio, obteniendo beneficios y causando perjuicios a sus competidores reales o potenciales, directos o indirectos.
42. En tal sentido, teniendo en consideración que Publicación Policial del Perú no presentó argumentos que cuestionen la determinación del mercado relevante en el presente caso, esta Sala verificará si la denuncia del referido agente económico contiene indicios razonables sobre la presunta posición de dominio de las denunciadas y, de ser el caso, se continuará con el análisis indiciario de la conducta denunciada.

Sobre la posición de dominio

24

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS,
Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio. -

10.1. Se considera que existe abuso cuando un agente económico que ostenta posición dominante en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, que no hubiera sido posible de no ostentar dicha posición.

(...)

43. Mediante Resolución 029-2015/ST-CLC-INDECOPI del 30 de diciembre de 2015, la Secretaría Técnica declaró improcedente la denuncia de Publicación Policial del Perú debido a que, a su criterio, no se presentaron indicios razonables sobre la presunta posición de dominio de las denunciadas.
44. En su recurso de apelación, la denunciante señaló que la Secretaría Técnica de la Comisión reconoció que las denunciadas tenían posición de dominio “en el punto 5, últimos párrafos” (sic.) de la Resolución 029-2015/ST-CLC-INDECOPI. Sin embargo, el numeral 5 de dicha resolución, el cual se encuentra en su parte considerativa²⁵, hace referencia a lo que manifestó Publicación Policial del Perú en su denuncia, mas no es una conclusión del órgano instructor. Por ello, se desestima el argumento de la denunciante.
45. Sin perjuicio de lo mencionado, esta Sala verificará si, en su denuncia, Publicación Policial del Perú ha presentado indicios sobre la presunta posición de dominio de las denunciadas. Al respecto, el artículo 7.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas²⁶ establece que un agente económico goza de posición de dominio en un mercado relevante cuando tiene la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar en forma sustancial las condiciones de la oferta o demanda en dicho mercado, sin que sus competidores, proveedores o clientes puedan, en ese momento o en un futuro inmediato, contrarrestar dicha posibilidad, debido a factores tales como:
- (a) Una participación significativa en el mercado relevante.
 - (b) Las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios.
 - (c) El desarrollo tecnológico o servicios involucrados.
 - (d) El acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministro, así como a redes de distribución.
 - (e) La existencia de barreras a la entrada de tipo legal, económica o estratégica.
 - (f) La existencia de proveedores, clientes o competidores y el poder de negociación de éstos.

²⁵ Ver foja 353 del Expediente.

²⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**
Artículo 7.- De la posición de dominio en el mercado.-

7.1. Se entiende que un agente económico goza de posición de dominio en un mercado relevante cuando tiene la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar en forma sustancial las condiciones de la oferta o demanda en dicho mercado, sin que sus competidores, proveedores o clientes puedan, en ese momento o en un futuro inmediato, contrarrestar dicha posibilidad, debido a factores tales como:

- (a) Una participación significativa en el mercado relevante.
- (b) Las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios.
- (c) El desarrollo tecnológico o servicios involucrados.
- (d) El acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministro así como a redes de distribución.
- (e) La existencia de barreras a la entrada de tipo legal, económica o estratégica.
- (f) La existencia de proveedores, clientes o competidores y el poder de negociación de éstos.

7.2. La sola tenencia de posición de dominio no constituye una conducta ilícita.

46. Cabe indicar que en un anterior pronunciamiento²⁷ esta Sala ha señalado que, si bien el grado de participación en el mercado es un factor importante a considerar, dicho indicador no determina de forma inequívoca que un agente ostenta posición de dominio en un mercado determinado. Por ello se debe analizar la existencia de otros factores reconocidos por la norma, como por ejemplo la presencia de barreras económicas, legales o estratégicas a la entrada que puedan condicionar el ingreso y la actuación de competidores.
47. Sobre el particular, la OECD define a las barreras de entrada como factores que previenen u obstaculizan la entrada de nuevas empresas a una industria, incluso cuando las firmas establecidas están obteniendo beneficios extraordinarios.²⁸ Así, las barreras de entrada pueden clasificarse en estructurales, estratégicas o legales.^{29, 30}
48. Las **barreras estructurales** se derivan de las características básicas de una industria tales como la tecnología, los costos y la demanda. En particular, estas barreras tienen que ver con aspectos económicos propios de los productos diferenciados (por ejemplo, la fidelización de una marca); de las ventajas de costos absolutos (por ejemplo, debido a una desventaja tecnológica para el potencial entrante); de economías de escala (que restringen el número de empresas que pueden operar con costos mínimos para un determinado tamaño de mercado); de economías de ámbito (que reducen los costos de producción y/o distribución de un conjunto de productos en lugar de la producción especializada, empleando la misma infraestructura); costos hundidos (costos difícilmente recuperables en caso se quiera salir del mercado); entre otros.³¹
49. De otro lado, las **barreras estratégicas** tienen que ver con conductas llevadas a cabo por las empresas establecidas destinadas a disuadir la entrada de competidores potenciales. Por ejemplo, la sobreinversión en capacidad de producción (capacidad instalada ociosa) a efectos de “amenazar” con una

²⁷ Ver la Resolución 589-2015/SDC-INDECOPI del 2 de noviembre de 2015.

²⁸ *Glossary of Industrial Organisation Economics and Competition Law*, ORGANISATION FOR ECONOMIC COOPERATION AND DEVELOPMENT, 2003, págs. 13-14. Disponible en: <http://www.oecd.org/regreform/sectors/2376087.pdf>. Fecha de última visita: 12 de agosto de 2015.

²⁹ Para mayor detalle ver, P. Geroski y A. Jacquemin, "Industrial Change, Barriers to Mobility and European Industrial Policy", *Economic Policy*, Nov. 1985, sección 3. R. Gilbert, "Mobility Barriers and the Value of Incumbency", en R. Schmalensee y R. Willig (eds), *The Handbook of Industrial Organization*, North Holland, Amsterdam, 1989.

³⁰ En este mismo sentido, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas señala lo siguiente en el literal e) del artículo 7.2:

DECRETO LEGISLATIVO 1034, LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

Artículo 7.- De la posición de dominio en el mercado.

7.1. Se entiende que un agente económico goza de posición de dominio en un mercado relevante (...), debido a factores tales como:

(...)

(e) La existencia de barreras a la entrada de tipo legal, económica o estratégica.

(...)

³¹ Op. cit. *Glossary of Industrial Organisation Economics and Competition Law* (OECD), pág. 13-14.

guerra de precios si una empresa entra al mercado, o la creación de nuevas marcas que limiten la imitación del producto de la empresa establecida.³²

50. Finalmente, las **barreras legales** se derivan de autorizaciones, licencias o permisos otorgados por autoridades gubernamentales para el desarrollo de actividades que dificultan el acceso al mercado de nuevos competidores que disciplinen el comportamiento del establecido, como por ejemplo derechos de propiedad intelectual.³³
51. En el presente caso, de la revisión de la denuncia y de los demás documentos presentados por Publicación Policial del Perú, se aprecia que la actividad que realiza consiste en verificar en portales de internet los números telefónicos de las comisarías del país, elaborar un diseño para su impresión y encargar su empastado a una imprenta, para posteriormente llamar a potenciales clientes ofreciendo la venta de su publicación.
52. Al respecto, este colegiado considera que la denunciante no ha presentado indicios sobre la presunta existencia de una barrera estructural, pues no existen costos hundidos, tecnología especializada involucrada o conocimiento especializado para la realización de dicha actividad. En efecto, esta Sala coincide con la Secretaría Técnica de la Comisión al indicar que, por ejemplo, el inmueble que se emplea para desarrollar dicha actividad puede emplearse para la realización de cualquier otra actividad, por lo que se está ante una inversión que sí puede ser recuperable.
53. En cuanto a las barreras estratégicas, de la revisión de la denuncia de Publicación Policial del Perú se observa que existen convenios de confidencialidad y exclusividad suscritos por las denunciadas y sus trabajadores³⁴. Sin embargo, la denunciante no ha indicado por qué la imposibilidad de contar con trabajadores que provengan de dichas empresas podría ser considerado como una barrera estratégica, más aún cuando no se ha sostenido que la actividad que desarrolla (publicación de directorios telefónicos de comisarías) requiera de algún conocimiento específico.
54. Finalmente, la Sala aprecia que Publicación Policial del Perú no alegó la existencia de barreras legales que desincentiven a los agentes económicos a realizar la elaboración y comercialización de revistas sobre el directorio de comisarías a nivel nacional. Incluso, la misma denunciante reconoció que los agentes económicos que deseen operar en el mercado ofreciendo directorios

³² Ibíd., pág. 14.

³³ Ibíd.

³⁴ Ver foja 19 del Expediente.

telefónicos de las comisarías del país tienen todas las facilidades legales para ello³⁵.

55. Por lo expuesto, esta Sala coincide con la Secretaría Técnica de la Comisión al señalar que la denunciante no ha presentado indicios que sustenten la presunta posición de dominio que ostentarían las denunciadas.
56. Cabe indicar que, en su recurso de apelación, Publicación Policial del Perú alegó que no se encuentra conforme con la mención a casos resueltos en Estados Unidos de América que hizo la Secretaría Técnica de la Comisión en la Resolución 029-2015/ST-CLC-INDECOPI.
57. Sobre el particular, se aprecia que la denunciante no ha indicado en qué medida dicha mención le genera algún agravio ni cuáles son los casos a los que hace referencia. Sin perjuicio de ello, este colegiado observa que la Secretaría Técnica de la Comisión citó un caso del sistema jurídico de Estados Unidos de América para resaltar que el criterio empleado por dicho país es similar al de la Sala para determinar cuándo se está ante un abuso de procesos legales. Por ello, se desestima este argumento de la denunciante.
58. Por lo expuesto, al no existir indicios razonables de posición de dominio por parte de las denunciadas en el mercado relevante, tampoco pueden existir indicios de un abuso de dicha posición. En tal sentido, carece de objeto que esta Sala emita pronunciamiento sobre los demás argumentos de la denunciante, referidos a la presunta realización de abuso de procesos legales así como a la presunta existencia de un perjuicio anticompetitivo.
59. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 029-2015/ST-CLC-INDECOPI del 30 de diciembre de 2015, en el extremo que declaró improcedente la denuncia presentada por Publicación Policial del Perú contra Directorio Policial, Directorio Policial del Perú y Revista Policial del Perú por la presunta comisión de abuso de posición de dominio en la modalidad de abuso de procesos legales.

RESUELVE:

Confirmar la Resolución 029-2015/ST-CLC-INDECOPI del 30 de diciembre de 2015, expedida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, que declaró improcedente la denuncia interpuesta por Publicación Policial del Perú E.I.R.L. contra Directorio Policial S.R.L., Directorio Policial del Perú

³⁵ Al respecto, la denunciante señaló lo siguiente: *"Consideramos que las empresas que desearían ingresar al mercado relevante como ofertante del producto relevante para el período comprendido desde febrero hasta mayo 2014, tienen todas las facilidades amparadas por las normas Legales para operar como tales con sus propias estrategias de mercado."*
Ver foja 239 del Expediente.

S.A.C., y Revista Policial del Perú S.A.C., por un presunto abuso de posición de dominio en la modalidad de abuso de procesos legales, supuesto de infracción previsto en el artículo 10.2 literal f) del Decreto Legislativo 1034 – Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Con la intervención de los señores vocales Sergio Alejandro León Martínez, José Luis Bonifaz Fernández, Silvia Lorena Hooker Ortega y Julio Carlos Lozano Hernández.

SERGIO ALEJANDRO LEÓN MARTÍNEZ
Presidente